



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal-pertenencia

Dte. Juan B. Molina Molina, Luis Alfonso Coronell Villanueva, Nira del Carmen Reyes de Molina, Miguel Angel Coronel Molina, Maria del Socorro Molina de coronel y Nicolás Antonio Coronel Reyes.

Ddo. Enrique Ortega Sanjuan, Pabla Barros Blanco, Jesús María Marchena Peña, Nuris Isabel Marriaga de Marchena, Juan David Peña Jiménez, Aida Rosa Berdugo Cervantes, Hernando Paez Redondo, Luis Martin Jiménez Barros, Carmen Alicia Blanco de Jiménez, Israel Rolando Miguel Aguirre, Jose Angulo Rada, Hortensia Ortega de Herrera, Luis Bandera Barros, Lyz Esthella Sanjuan Utria, Juan Bautista Goenaga Jiménez, Erica Isabel Utria Utria, Ramiro Villanueva Jiménez, Edelberto Rafael Echevarria Osorio, Ever Enrique Peña, Miguel Bolívar Montero, Ana Luz Bujato, Antonio María Laverde Sanjuan, Miriam Ortega de Lajerde y Aura María Gutiérrez Vides.

Rad. 080013153015 – 2022-00001- 00

Los señores Juan B. Molina Molina y otros, instauran demanda verbal de pertenencia en contra de Enrique Ortega Sanjuan y otros.

Revisada la demanda, específicamente en los hechos que la sustentan, se colige que los señores Nicolás Enrique Coronell Reyes y Juan Bautista Molina Molina esgrimen posesión sobre la parcela N° 8 y, si bien, especifican un área similar y distintas en medidas y linderos por cada uno de los puntos de referencia, es conveniente que se clarifique si corresponden se identifican con el mismo número o ello obedece a un error de transcripción que debe ser enmendado,

En lo que respecta a las pretensiones de la demanda, el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P. impone que sean claras y precisas, presupuesto que no se estima satisfecho si tenemos en cuenta que se alega posesión sobre franjas de terreno de manera singular, distintas en cuanto a sus linderos, medidas y el número que corresponde a cada lote.

La inadmisión en este punto, exige al demandante precisar y clarificar las pretensiones de manera singular para cada uno de los demandantes.

atendiendo a que la parte actora no indicó el canal digital de notificación de los testigos, presupuesto normativo establecido en el artículo 6° del Decreto 808 de 2020.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda, por las razones anotadas en la parte



considerativa del proveído.

2. Concédasele al actor el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ce510be353e876f5807259ea58ad8c
7aa6675ffb3486d7b4e8d2ee8c8c163
51**

Documento generado en 19/01/2022
02:37:31 PM

**Valide este documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**